

"CÁMARA Y SALAS DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ENTRE RÍOS"

"REGLAMENTO PARA FORMACIÓN DE LISTAS DE SÍNDICOS Y OTROS FUNCIONARIOS CONCURSALES Y DE ASPECTOS CONEXOS AL EJERCICIO DE LA SUPERINTENDENCIA CONCURSAL (LEY 24.522 y sus modificatorias)"

ARTÍCULO 1º. INSCRIPCIÓN:

En la oportunidad señalada por el art. 14º de la presente reglamentación se recibirán en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos, las solicitudes de inscripción que presenten los contadores públicos o los estudios de contadores, interesados en integrar las listas de síndicos titulares y suplentes para actuar en concursos preventivos y quiebras en los juzgados con competencia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º. INSCRIPCIÓN DE CONTADORES (SÍNDICOS INDIVIDUALES):

Las solicitudes para integrar listas de esta categoría deben ser firmadas ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, entidad que podrá elaborar formularios impresos a esos fines. La solicitud, bajo juramento, debe contener los datos siguientes:

- a)** Datos personales, con indicación del domicilio real y domicilio especial del inciso d);
- b)** Datos correspondientes a la inscripción profesional, constancias de estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con la matrícula al día, debiendo tener cumplidos los cinco años de antigüedad en la matrícula antes del 31 de diciembre del año en que se abren los registros de postulantes;
- c)** Declaración de no estar inhabilitado por quiebra, de no estar sometido a proceso penal (indicando, si fuera el caso, causa, radicación y estado de la misma), de no estar inhabilitado específicamente para el ejercicio de la sindicatura, y de no haber presentado renuncia a designaciones que como síndico le hubiesen correspondido (en caso de así haberlo hecho, indicará las causas que la motivaron y datos para la individualización del expediente); ni

haber sido removido de tal función.

No estar inhabilitado para el ejercicio de la Sindicatura por cualquier razón y/o causa.

d) Constitución de una oficina situada dentro de la localidad donde esté radicado el juzgado cuya lista aspira integrar; declaración de que ella es adecuada para atender en forma pública, personal e indelegable al público en cumplimiento de sus funciones. Debe individualizarse el domicilio (calle, número, piso, oficina, ciudad), teléfono/s, correo electrónico y/o cualquier otro medio de contacto. Deberá constituirse asimismo domicilio electrónico conforme la Acordada N.º 15/18 STJER. Desde el momento de la solicitud de inscripción, dichos domicilios se tienen como domicilio especial a todos los efectos relacionados con la actuación como síndico, y solo se tendrán por modificados después de haberse comunicado a la Cámara o Sala competente y haberlo esta aceptado y hecho saber al juzgado y/o oficina técnica correspondiente.

A los efectos de la modificación de los domicilios y su comunicación a los organismos judiciales, el profesional deberá presentar un listado de todos los concursos y quiebras en que intervengan a la fecha de la denuncia, incluyendo su carátula y juzgado y secretaría donde se encuentran en trámite.

e) Aclaración sobre si tiene relación de dependencia con otras personas o entidades profesionales y/o vinculación con otro Síndico o Estudio de Síndicos y/o Contadores y/o Abogados ; en su caso, índole de la relación e identificación de las personas o entidades;

f) Individualización de antecedentes en las siguientes áreas:

1) Título universitario de grado, siendo suficiente la constancia emitida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

2) Títulos de posgrados vinculados o afines al ejercicio de la Sindicatura concursal, debiendo presentar copias certificadas de los títulos. En caso de no contar con los mismos por encontrarse en trámite, excepcionalmente y por una sola vez, podrá presentarse constancia de tal situación emitida por la autoridad académica pertinente.

3) Experiencia en el ejercicio de la sindicatura concursal (nombre de la causa, juzgado y año; carácter de titular o suplente; sanciones, en su caso);

4) Antecedentes en el ejercicio profesional;

5) Antecedentes académicos (cátedras universitarias, cursos, seminarios,

conferencias o congresos, indicando carácter de asistente, disertante, coordinador, etc.; trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación; pertenencia a entidades científicas).

De los antecedentes mencionados en el párrafo precedente se deberá acompañar constancia en original o copia certificada.

Los que invoquen experiencia en el desempeño como síndicos deberán acompañar constancia emitida por el respectivo Juzgado, en la que se deberá especificar si presenta o no sanciones.

Con tales antecedentes se confeccionará un legajo.

ARTÍCULO 3º. ESTUDIOS CONTABLES:

Se entiende por "estudio de contadores" a los fines del art. 253 LCQ a la agrupación de al menos tres (3) contadores públicos cuya mayoría esté en condiciones legales de ejercer la sindicatura concursal y donde al menos dos (2) de sus integrantes cuenten con título de posgrado en especialización en sindicatura concursal. A esos fines deberán estar organizados profesionalmente, de manera permanente, objetivamente comprobable y con el mismo domicilio (art. 2, inc. d de este Reglamento). Al efecto de la acreditación de tales extremos deberán acompañarse constancia de organismos tributarios y/u otros organismos oficiales o colegios profesionales.

Al momento de la inscripción, se entenderá a los fines del art. 258 LCQ que todos los integrantes del Estudio son "principales", salvo manifestación en contrario.

También deberán proponerse dos contadores suplentes que reúnan los requisitos *supra* indicados, uno de los cuales, al menos, deberá contar con el título de especialización en sindicatura concursal. Los contadores propuestos como suplentes no serán excluidos de la lista de Síndicos individuales hasta tanto no se integren al Estudio en ejercicio de la Sindicatura ni se exigirá que integren en forma permanente el Estudio.

En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de alguno de los miembros del Estudio se deberá proceder a integrar el mismo con uno de los profesionales suplentes que reúna los requisitos de aquel al que deba suplir.

En el plazo de diez (10) días hábiles de acaecido el fallecimiento, renuncia o inhabilitación del profesional, el Estudio deberá comunicar a la Cámara de

Apelaciones o Sala competente de la jurisdicción el hecho, indicando el profesional suplente que lo suplirá. Comunicada la Cámara o Sala competente, lo informará al juzgado/s donde se encuentre inscripto el Estudio.

ARTÍCULO 4º. ESTUDIOS CONTABLES. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN:

En el caso de los estudios contables sus integrantes deberán presentar individualmente una solicitud en la forma y con el contenido establecido en el artículo 2º de la presente. Además presentarán otro formulario correspondiente al Estudio el cual, bajo juramento y firmado por todos los integrantes del mismo, deberá contener los datos siguientes:

- a) El nombre o designación del Estudio, la indicación de su domicilio o sede y la nómina de sus integrantes titulares y suplentes;
- b) Individualización de los empleados que se desempeñan en el estudio, con indicación del documento de identidad y del C.U.I.L.;
- c) Aclaración respecto a la situación jurídica del inmueble donde funcionan las oficinas del estudio (si es de propiedad de sus integrantes, si es alquilado, o se hallan enmarcados en otra situación contractual o de derecho real).
- d) Indicación acerca de si el estudio se encuentra integrado por otros profesionales universitarios -no contadores- señalando sus antecedentes y especialización.

ARTÍCULO 5º. Los profesionales pueden inscribirse en ambas categorías de Síndicos ("A" y "B") para el supuesto que no sean admitidos en la categoría "Estudios". La admisión en la categoría "Estudios" será excluyente de la categoría "B" en la jurisdicción de actuación del estudio, salvo el caso de sus integrantes suplentes conforme lo establecido en el art. 3 del presente.

ARTÍCULO 6º. SÍNDICO CATEGORÍA "A". LISTAS POR JURISDICCIÓN:

La cantidad de integrantes de las listas de la categoría "A", estudios contables, para cada ciudad, será definida por cada Cámara o Sala de la jurisdicción que corresponda, debiendo informar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos en agosto del año que vence el período de cuatro años. La falta de comunicación implica la continuidad de la cantidad

de síndicos informada en el período anterior.

ARTÍCULO 7º. SÍNDICOS CATEGORÍA "B". LISTAS POR JURISDICCIÓN:

La cantidad de integrantes de las listas de la categoría "B", Síndicos Contadores Individuales, para cada ciudad, será definida por cada Cámara o Sala de la jurisdicción que corresponda, debiendo informar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos en el mes de julio del año que vence el período de cuatro años. La falta de comunicación implica la continuidad de la cantidad de síndicos informada en el período anterior.

ARTÍCULO 8º. INTEGRACIÓN LISTAS CATEGORÍA "B".

Las listas de síndicos contadores individuales se integrarán conforme las siguientes pautas:

- a) Cuatro quintos (4/5) o 90% de las listas confeccionadas de acuerdo al art. 7º se integrarán con aquellos síndicos que posean título universitario de especialización en sindicatura concursal.
- b) El quinto (1/5) o 10% restante se integrará por aquellos síndicos que reúnan antecedentes profesionales, académicos y experiencia en el ejercicio de la sindicatura conforme a los puntajes que se establecen en el art. 11 del presente Reglamento.

Lo dispuesto se aplicará hasta el próximo llamado a inscripción vencida la vigente al año 2020. En las inscripciones posteriores se admitirán solo a contadores que cuenten con título de posgrado en Sindicatura concursal.

En las ciudades en que no se logre satisfacer los porcentajes antes mencionados y/o no haya síndicos con título de posgrado en la especialidad de sindicatura concursal se aceptará la inscripción a quienes no cuenten con dicho título.

ARTÍCULO 9º. EMPATE DE PUNTAJE.

En caso de empate en el puntaje de orden de mérito de los aspirantes a las listas de las categorías "A" y "B", se decidirá por sorteo, por ante el Consejo Profesionales de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º. PAUTAS DE PUNTAJE PARA EVALUACIÓN DE SÍNDICOS CATEGORÍAS "A" Y "B".

1) Título de posgrado de sindicatura concursal: cuarenta y cinco (45) puntos. Este puntaje regirá hasta tanto rija la admisión de síndicos no preferentes.

2) Experiencia en sindicatura concursal: la misma se acreditará con constancia de designaciones en los distintos procesos.

Por cada participación en sindicaturas sin sanciones se otorgará un (1) punto, con un puntaje máximo de treinta (30) puntos.

3) Docencia Universitaria: se acreditará con constancia de desempeño en cátedras afines a la especialidad de concursos y quiebras. En caso de desempeñarse en la cátedra de concursos y quiebras como titular y/o adjunto, se asignará hasta diez (10) puntos.

4) Antigüedad en la matrícula: deberá acreditarse la inscripción ante el C.P.C.E.P.E.R., y por cada año de antigüedad se otorgará 0,30 puntos hasta un máximo de diez (10) puntos.

5) Antecedentes en Congresos, jornadas y cursos en materia concursal:

a) Deberán presentarse constancia de participación en Congresos, jornadas y cursos en materia concursal, considerándose solo los efectuados dentro de los últimos ocho años calendario, y se otorgará un (1) punto por congreso, jornada o curso. En caso de que se hubiera presentado ponencia, trabajo, o comunicación u otro aporte, se otorgará dos (2) puntos con un máximo de diez (10) puntos.

b) Los cursos de más de cincuenta (50) horas acreditarán tres (3) puntos.

c) Se tendrán especialmente en consideración los cursos de actualización en materia concursal efectuados desde la fecha de último año de inscripción, asignándoles tres (3) puntos con un máximo de diez (10) puntos.

Categoría "A" disposiciones especiales:

a) Cada integrante del Estudio acumulará quince (15) puntos por posgrado en sindicatura concursal, hasta un tope de cuarenta y cinco (45) puntos.

b) En experiencia en sindicatura cada integrante acumulará hasta el tope de diez (10) puntos, el que se conformará de la siguiente manera:

b.1.) Por cada participante en cada sindicatura clase "A" sin sanciones: dos (2) puntos.

b.2.) Por cada participación en sindicatura clase "B" sin sanciones: un (1)

punto.

c) Docencia Universitaria: se otorgará hasta un máximo de diez (10) puntos, pudiendo cada integrante sumar hasta tres (3) puntos, en las condiciones establecidas en inc. 3 del presente artículo.

d) Antecedentes en el ejercicio de la profesión: se otorgará hasta un máximo de diez (10) puntos, pudiendo cada integrante sumar hasta 3,60 puntos.

e) Antecedentes en Congresos, jornadas y cursos en materia concursal: se otorgará hasta un máximo de diez (10) puntos, pudiendo cada integrante sumar hasta 3,60 puntos.

ARTÍCULO 11º: La evaluación y asignación de puntaje provisorio a cada postulante conforme el artículo precedente, de manera detallada y fundada estará a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos con la participación de un Comité evaluador independiente que designará a tal fin el mencionado Consejo.

La evaluación será debidamente motivada y asentados en modo pormenorizado los fundamentos en un acta firmada por los integrantes del Comité evaluador que se remitirá a la Cámara, sin perjuicio de las facultades evaluatorias de este organismo.

ARTÍCULO 12º. SÍNDICOS SUPLENTE.

Las listas de síndicos suplentes para cada jurisdicción se conformarán con los aspirantes inscriptos cuyo orden de mérito no les permite ingresar como titular, y en el mismo orden en que hayan quedado posicionados según los listados definitivos aprobados por la Cámara.

ARTÍCULO 13º. PLAZOS DE INSCRIPCIÓN Y RESOLUCIÓN.

Cada cuatro (4) años se realizarán las inscripciones de los aspirantes a integrar las listas de síndicos en sus diferentes categorías de acuerdo al siguiente cronograma:

a) Durante el mes de agosto el C.P.C.E.E.R. remitirá a las Cámaras las listas provisorias de postulantes, conforme artículo 12 del presente Reglamento, debiendo arbitrar los medios necesarios y oportunos para el cumplimiento de ello. Asimismo al remitir las listas a la Cámara deberá publicarlas en su página web.

b) El día 15 octubre -o el siguiente hábil si fuese feriado- la Cámara hará pública la página web del Poder Judicial y a través del domicilio electrónico constituido las listas de orden de mérito provisorio de síndicos que remita el C.P.C.E.E.R. elaboradas de acuerdo a las pautas de la presente reglamentación.

c) La publicidad de las listas a que alude el inciso precedente servirá de suficiente notificación a los interesados, quienes podrán recurrir ante la Cámara de Apelaciones con Competencia Civil y Comercial de la jurisdicción que les corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación en cumplimiento del presente artículo.

d) Previo a resolver, la Cámara correrá vista del planteo del impugnante al C.P.C.E.E.R. por el término de cinco (5) días hábiles, la que deberá ser evacuada con dictamen fundado y con remisión de la documentación presentada por el aspirante al momento de la inscripción.

e) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la Cámara resolverá las impugnaciones sin más trámite. Dicha decisión será irrecurrible.

f) Vencido el término de impugnación la Cámara aprobará las listas definitivas de las categorías "A" y "B" conforme el orden de mérito y en la cantidad fijada en los artículos 6 y 7 del presente, remitiendo copia al C.P.C.E.E.R. para su publicación en la página web.

ARTÍCULO 14º. SORTEO DE SÍNDICOS EN CADA JUZGADO:

Las designaciones a realizarse en cada Juzgado se harán por sorteo de la lista de titulares en audiencia fijada al efecto debiéndose notificar día y hora de su realización, con veinticuatro (24) horas de antelación como mínimo, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos, en la Jurisdicción Paraná, o a los Delegados que este deberá designar en las demás jurisdicciones, con indicación del domicilio constituido a esos fines.

En cada sorteo se designará solo un Síndico titular. Sorteado un profesional, únicamente participará en los posteriores sorteos después de completada la lista de titulares.

ARTÍCULO 15º. CESE DE SÍNDICO TITULAR.

En los casos de muerte, renuncia o remoción de un Síndico titular individual, será reemplazado en la lista de titulares por los de la lista de suplentes,

respetándose el orden de la misma. En el juicio concursal donde intervenía el Síndico que cesó, se designará su reemplazante por sorteo, de la lista de titulares, previamente integrada en la forma precedentemente establecida. Para el supuesto de cese de integrantes de estudios contables deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16º. LICENCIA DE SÍNDICO TITULAR Y SÍNDICO "AD HOC".

En los supuestos de licencia del síndico titular se le designará un suplente de la lista respectiva, siguiendo el orden de la misma. Idéntico procedimiento se adoptará para la designación de Síndico *ad hoc*, o sea aquel convocado en supuestos de excusación o recusación del titular respecto a un crédito determinado. Si la excusación o recusación importa la separación definitiva del Síndico, en el juicio respectivo se procederá en la misma forma que la prevista en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 17º. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Durante el período de verificación tempestiva de los créditos y hasta la presentación del informe individual los Síndicos (Estudios o Individuales) deberán tener abierta su oficina para atención al público, todos los días hábiles judiciales, durante por lo menos dos (2) horas por día, distribuidas en horario matutino y vespertino. Dicho horario será fijado por el Juez en el acto de designarlo y será publicitado en los edictos.

ARTÍCULO 18º. MARTILLEROS.

La designación de martilleros en los concursos y quiebras se realizará por la Mesa Única Informatizada (Acuerdo STJER N.º 05/99 del 09/03/1999) o por el órgano competente que lleve la lista de martilleros entre los que cumplieren los recaudos exigidos por el art. 261 de la Ley 24.522. Quedan a salvo los supuestos en los cuales se disponga la enajenación a través de los restantes sujetos previstos en el art. 261 de la ley citada, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento indicado en el art. 20º.-

ARTÍCULO 19º. DESIGNACIÓN DE EVALUADORES, ENAJENADORES Y COADMINISTRADORES.

Cada cuatro años, en el mes de agosto se recibirán en la Secretaría de la Cámara respectiva, las solicitudes de inscripción de aspirantes a integrar las listas de Evaluadores (art. 262 LCQ), Enajenadores (art. 261 LCQ) y Coadministradores (art. 17 y 259 LCQ). Deben ser firmadas ante el Actuario, y con carácter de declaración jurada individualizarán los datos referidos en el art. 2º, en lo que fuere pertinente, respecto de cada lista y profesión, y los datos específicamente exigidos, en su caso, por la Ley 24.522 y sus modificatorias.

El 15 de octubre siguiente o el día hábil posterior si fuere feriado, se publicarán en página web del Poder Judicial y a través de los domicilios electrónicos constituidos los nombres de los aspirantes aceptados y de los rechazados; ello servirá de única y suficiente notificación a todos los efectos. Los interesados podrán formular observaciones o impugnaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de dicha publicidad. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la Cámara o Sala resolverá las impugnaciones, sin más trámite y cuya decisión será irrecurrible.

La designación de coadministradores, enajenadores o evaluadores se hará por el Juez en cada concurso donde fuere menester, por sorteo de la lista remitida por la Cámara o Sala.

ARTÍCULO 20º. PUBLICIDAD.

Las listas provisorias y definitivas de síndico, y las de estimadores, enajenadores, y coadministradores a que hace referencia el presente Reglamento serán publicadas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos.